



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUDIENCIA No. 20

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Magdeline Rosero Bedoya
Radicación: 76001-3103-015-2013-00357-00

1.- En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2.021), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia mediante Auto No. 729 de abril 27 de 2021 - con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del Predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-703379, previamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez declara el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

En este estado de la diligencia se constata que se allego memorial poder mediante el cual el Banco Scotiabank Colpatria confiere poder al profesional del derecho VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA identificado con CC 94.310.428 y T.P. 79.821 del C S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados. Aunado a lo anterior se evidencia que también se allegó comunicación emitida por la Conciliadora Flor de María Castañeda Gamboa, adscrita al Centro de Conciliación "Fundafas" mediante el cual informa que la señora MYRIAM BEDOYA FERIA fue admitida en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; motivo por el cual procederá este Despacho a pronunciarse al respecto.

En vista de lo anterior, se profiere el AUTO No. 533 señalando que en vista la providencia emitida por parte de la Conciliadora en Insolvencia adscrita al referido Centro de Conciliación, referente al inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la aquí demandada BEDOYA FERIA, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos en curso adelantado contra el deudor, según lo ordena el inciso 2o del artículo 548 ibidem, habrá de decretarse la correspondiente suspensión.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto existe pluralidad de demandados, no puede concretarse la almoneda, ya que hacerlo conlleva a la vulneración de las garantías de las partes. Lo anterior, toda vez que si bien el artículo 547 del C.G.P. determina la continuidad del proceso iniciado contra los terceros garantes o codeudores, debe tenerse en cuenta que, si bien la disposición normativa procesal conmina a continuar el proceso ejecutivo contra los terceros garantes o codeudores codemandados del deudor inmerso en el trámite de insolvencia de

persona natural no comerciante, no puede echarse de menos que lo que nos ocupa en este escenario es un proceso que busca hacer efectiva la garantía real constituida sobre el bien. Por ese motivo, deben observarse las normas sustanciales que rigen tales derechos reales, que para el caso que nos ocupa es lo referente a la hipoteca.

Así las cosas, se abstendrá el Despacho de continuar con la almoneda que nos ocupa. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo respecto de la demandada MYRIAM BEDOYA FERIA, a partir del día 15 de junio de 2021, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de continuar con la diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

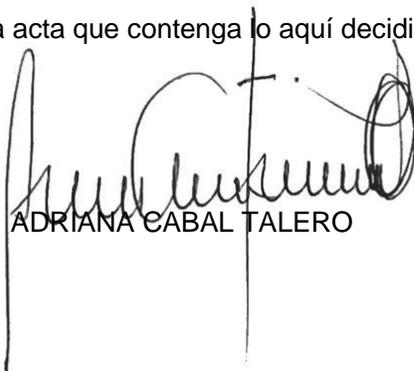
TERCERO.- CONTINUAR el trámite compulsivo en contra de MAGDELINE ROSERO BEDOYA, de acuerdo a la manifestación del acreedor, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo –Área de Depósitos Judiciales- se efectúe la devolución de los depósitos judiciales que se hubieren consignado a órdenes del despacho para hacer postura en esta diligencia. La anterior decisión queda notificada en estrados.

QUINTO.- REQUERIR al Centro de Conciliación Fundafas conciliadora Flor de María Castañeda Gamboa, para que informe si la obligación que aquí se ejecuta, dada la solidaridad para el pago, fue asumida en su totalidad en el trámite concursal o si por el contrario se presento proporcionada. Por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias líbrese la comunicación a que hubiere lugar.

Es todo Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las 10:12. Expídase la respectiva acta que contenga lo aquí decidido.

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO